Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

ACTA AUDIENCIA ART. 374 Y 385 DEL CPP

Fecha	24/09/08	
Nº Solicitud	995	
Imputado	D. E. S.	D.N.I.: *********
Domicilio real	Barrio P., Mzna. ***, Lote * – Puerto Madryn	
Teléfono		
Juez	Dres. Carlos A. Velázquez, Carlos D. Ferrari Marcelo J. López Mesa– Sala "A" - C.A.T.CH.	
Fiscal	Dra. Miriam Pazos – Fiscal General	
Defensor Público	Dr. Carlos E. Bellorini – Defensor Público	
Domicilio Constituido	Oficina de la Defensa Pública Puerto Madryn	
Víctima	M. B.	DNI: ********
Delito	Robo Agravado en el carácter de coautor en grado de Tentativa (arts. 166,inc. 2do., 45 y 42 del C.P.	
Hora inicio	10:00	
Hora finalización		
Nº registro grabación	995 – 2008 – OJPM/24.09.2008	
Administrativo de acta		

PISTA INICIO

Siendo las 10:00 hs. el Señor Presidente da inicio a la presente audiencia previa presentación de las partes presentes.----------

Se encuentra presente el Defensor Público, Dr. Carlos E. Bellorini, el imputado y la Fiscal General, Dra. Miriam Pazos.----------

a) Toma la palabra la Sra. Fiscal quien dijo que viene ante esta alzada a efectos de sostener la impugnación que dedujera respecto de la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba que dispusiera el Dr. G. C. a favor de D. E. S., por mediar una errónea interpretación de los alcances del art. 76 bis del C.P., y de las facultades otorgadas por el código procesal. Sostiene que su parte se opuso a la concesión del citado, fundado en que el nombrado registra como antecedente una sentencia de fecha 27 de junio del corriente año por el que fuera condenado a la pena de dos años y seis meses en suspenso por los casos 694,646,861,864,867,1059 y 1191, mediante un juicio abreviado, comprensiva ésta de una suspensión de juicio a prueba. Que el caso en análisis no integró el citado proceso abreviado pues se resolvió discutir la autoría y responsabilidad en un juicio pleno, atento a la calificación escogida y la pena en expectativa y, por razones de política criminal, teniendo en cuenta la reiteración demostrada por S. en hechos delictivos.----------

----------Sostiene que la Corte Suprema en numerosos

pronunciamientos ha resuelto que el derecho procesal penal no es otra cosa que derecho constitucional reformulado. En ese sentido, la doctrina procesal penal más destacada ha señalado, que el Código Procesal Penal es un punto donde se encuentra, en un delicado equilibro, la posibilidad de los habitantes de un Estado a gozar de los derechos y garantías que les asegura la Constitución -Nacional y Provincial- como así también el derecho que tiene la sociedad a vivir con seguridad y poder cumplir con la máxima axio!ógica plasmada en el preámbulo de nuestro Constitucional Nacional que establece "afianzar la justicia". En esa línea, ClausRoxin, ha dicho que el Código Procesal Penal de una Sociedad, actúa como un termómetro de los componentes autoritarios o democráticos de un Estado de Derecho.----------

Según Savigny, interpretar una ley es reconocer su verdad; en otros términos, la ley sometida al criterio de nuestra inteligencia debe parecemos verdadera. Esta operación es indispensable para toda aplicación de la ley a la vida real, y precisamente en este carácter de necesidad constante se funda su legitimidad.-------

Por ello, entiendo como ilegítima e inconstitucional la interpretación dada por el Sr. Magistrado interviniente, porque al otorgar la SJP a D. E. S. por aplicación del arto 76 bis 4ª párrafo, afirmando que en caso de • recaer condena sería de ejecución condicional y sin contar con el consentimiento del Fiscal, violó f1agrantemente las disposiciones de dicho articulo que claramente en su parrafo 4to. dice "Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.----------

Germán j. Bidart Campos enseña que: “...el principio de razonabilidad no se limita a exigir que sólo la Ley sea razonable. Es mucho más amplio. De modo general podemos decir que cada vez que la Constitución depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable...En primer lugar, la razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo tiene razón suficiente. En segundo lugar, el sentido común y el sentimiento racional de justicia de los hombres hacen posible vivenciar la razonabilidad y su opuesto, la arbitrariedad ... " ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", pág. 228).- Entiende que la decisión del Magistrado no se ha ajustado a este principio, deviniendo dicha decisión en arbitraria.----------

Es preciso puntualizar que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Por lo tanto debe buscarse imperiosamente un equilibrio entre los derechos individuales y

los de la sociedad en su conjunto, tarea que el actual código pone claramente en cabeza del Juez de Garantías y que si el mismo dictamina fuera de lo que establece la ley, rompe con ese equilibrio y está afectando el principio republicano de gobierno, toda vez que se esta erigiendo en legislador al dictar una resolución contraria al derecho vigente.----------

El señor Juez al explicitar sus fundamentos, en el caso en concreto, estima que el haber sido beneficiado S. con una suspensión de juicio a prueba siendo menor no es impedimento haciendo mención a que el Ministerio Publico Fiscal así lo ha considerado en otras oportunidades.----------

Al analizar la sentencia condenatoria de D. E. S. -dictada por el mismo- estima que la misma ha de concursar -en caso de un probable juicio con sentencia condenatoria- con la dictada el 27 de junio, por lo que deberán unificarse.

Hasta aquí comparto las conclusiones de SS -respecto a como juega la suspensión de juicio a prueba otorgada siendo menor y al concurso que existiría entre las condenas.----------

Luego sostiene que en el caso de dictarse una sentencia :condenatoria "la misma será de ejecución condicional pues el MPF respecto a L., coautor en el hecho que les imputa la Sra. Fiscal, consideró que no era mecedor de una pena de cumplimiento efectivo y en consecuencia dio su consentimiento para la aplicación de la probation" (text.). Respetuosamente discrepo con la futurología del Sr. Juez y con el parangón que efectúa con el co imputado.----------

Las penas que se peticionan en los debates –profundizado este tema con la reforma procesal – son personales, teniendo en cuenta “la edad, la educación, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir..., las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vinculas personales$_r$ la calidad de las personas y las circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad, esto significa que en un juicio con varios imputados por un mismo hecho se puedan pedir penas diferentes en cantidad y calidad. En el caso que nos ocupa M. L. es de destacar que no contaba con ningún antecedente penal -si tenía dos casos en trámite con D. S.- y que por haber sido detenido a momentos del hecho estuvo privado de su libertad desde el 20 de marzo del corriente año hasta el día de la audiencia preliminar. Por su parte, D. E. S.$_r$ estuvo 8 días detenido recuperando su libertad (el 28.03.08) y después del hecho bajo examen se originaron los casos 7823 -hecho del 09.04.08- y 8670 -hecho del 04.06.08----------

Al momento de hablar con la defensa respecto a un juicio abreviado acordé sobre todas las causas en trámite, excepto la presente. Y ello por cuanto estimaba que la pena en expectativa merecía la discusión en un juicio oral y público donde cada una de las partes ofreciera toda la prueba que obraba en su poder y que los jueces determinaran la inocencia o culpabilidad de S.----------

Haciendo futurología Sres. Jueces diré, que de sostener la acusación contra el joven S., r porque las pruebas aportadas así lo permiten, al momento de pedir la pena luego de un debate pleno, fundamentaría la misma en los hechos cometidos por el joven, su reiteración en la senda delictiva, todas las oportunidades que se le ofrecieron y que no quiso aprovechar, solicitando la unificación de la pena a imponer con la impuesta, y que sea de efectivo cumplimiento.y ello por cuanto el art. 26 del código de fondo es claro; *"En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada bajo sanción de nulidad en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir; la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación libertad.* Premiar a quien no logra incorporar pautas sociales ni reconocer límites (siendo un joven inteligente noveno año en curso- y con familia preocupada por él, con un suspensión de juicio a prueba, luego de haber sido condenado.----------

---

La gravedad de la inobservancia incurrida reside en que en forma arbitraria se le ha negado el derecho a la Fiscalia a ejercer acabadamente la acción penal, discutiendo en un juicio oral y público la responsabilidad de D. E. S., con todas las garantías correspondientes, tanto para él en su carácter de imputado, como para quienes resultaron víctimas de los hechos ocurridos; cercenando de esta manera las funciones atribuida al Ministerio Público Fiscal.----------

---

El código penal es claro, para el párrafo 4to., del art. 76 bis se necesita el consentimiento del fiscal, lo que en el caso no ocurrió. Sin embargo el Sr. Juez otorgó una suspensión de juicio a prueba, por el plazo y con las condiciones peticionadas por la defensa pública, arrogándose facultades no otorgadas por los códigos.----------

Solicita finalmente revocar la resolución dictada por resultar contraria al derecho vigente y por afectar las facultades propias del Ministerio Público Fiscal de fijar sus pautas de política criminal. Efectúa reserva del caso federal.----------

Pista 2: Concedida la palabra a la Defensa Pública, sostiene que para el momento de la celebración de la Audiencia Preliminar, el suscripto había acordado con el Ministerio Público Fiscal la mutación de la calificación original de robo con arma por la de robo con arma en grado de tentativa (Art. 166 inc.2° y 42 del Cód. Penal).----------

Esta nueva calificación proviene de una nueva valorización de los elementos de prueba lo que permite para el caso de una eventual sanción penal, que la misma fuera en suspenso, una escala que, independientemente del autor al que se acudiese, Nuñez, Zaffaroni, Roura, Parma, por citar algunos, puede partir de un mínimo de un año y ocho meses.----------

Como dije, esta nueva calificación abre la puerta del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba para ambos inculpados, como criterio de oportunidad y como régimen progresivo a la nueva concepción del Derecho Penal, siendo una solución alternativa a la resolución del conflicto, quienes carecen de antecedentes al momento del hecho (20 de marzo del 2008).----------

Los argumentos para L. fueron compartidos por el Ministerio Público Fiscal y no así en relación a S., de quien se aduce que tenía una probation como menor y una sentencia condenatoria de fecha 20 de junio del 2008.-

Como primera cuestión debo de sostener la confirmación de la sentencia, porque en verdad entiendo que solamente la Fiscalía intenta impugnar la sentencia dictada por VS, sin realizar una crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos en la resolución que intenta objetar, el líbelo impugnatorio no se basta a sí mismo.--------

Ello es así, por cuanto -adviértase- que la oposición de la Fiscalía quedó limitada, como se desprende del audio correspondiente, a que S. tenía como antecedente una probation siendo menor de edad y que había efectuado un Juicio Plenario Abreviado con fecha 27 de junio del cte. año, lo que implicaba una sentencia condenatoria.----------

No contradice los fundamentos ventilados en la audiencia, solo se limita a discrepar con la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba a favor de D. S., circunstancia que produce que la sentencia quede firme.----------

La audición de la grabación, es prueba de ello, sin embargo y como se desprende del escrito, la Fiscalía solamente se limita a citar una serie de autores y trae cuestiones doctrinarias diferentes a las que quedaron acotadas en la audiencia preliminar y pretende, incorporar nuevos elementos que no fueron sometidos al contradictorio en la audiencia y que es la columna vertebral del sistema acusatorio.-

Independientemente de ello y de no hacerse lugar a esta cuestión de declarar desierta la impugnación, el examen de la pieza impugnatoria no conmueve los fundamentos dados en el fallo, por el Dr. G. C. en su sentencia como Juez de Garantías.----------

Más allá de lo dicho en primer término y a los fines de preservar el derecho de defensa en juicio de S., responderé la impugnación diciendo que como establece claramente la ley 22.278 en su artículo 5to., las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los 18 años de edad.----------

La reincidencia exige una sentencia firme anterior y en el caso previsto en el primer párrafo del art. 5to., en exégesis, no la hay. El juez sólo puede sancionar al menor cuando haya cumplido los 18 años (Art. 4 de la ley 22.278), Tal es así que el mismo texto examinado, en esta parte, habla de "hechos" y no de "sanciones" como lo hace el segundo párrafo.----------

El Ministerio Público Fiscal intenta quitarle el plus que el menor goza legislativamente cuando intenta equiparar su situación procesal a la de un mayor de edad y no es un antojo legislativo sino una garantía consagrada por el cambio de paradigma: la doctrina de la protección integral del menor dada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de RIAD y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad.----------

Infinidad de dictámenes emitidos por la Procuración Fiscal de Puerto Madryn, como la del país, no consideran, por imperativo legal, como antecedentes los hechos cometidos por menores de 18 años.----------

Además de ello, la Fiscalía narra en su oposición en cuanto a que no le corresponde el derecho de la Suspensión del Juicio a Prueba, alegando que tiene una condena de fecha 27 de junio.----------

Es de destacar que para la concesión de la probation, la Fiscalía debe verificar la existencia de antecedentes y está demostrado a todas luces, que carecía de ellos al momento de la comisión de este hecho, (20 de marzo del 2008) o sea tres meses antes del juicio Plenario Abreviado.----------

En este item, también le asiste razón al Magistrado cuando explica porque sí debe concedérsele la suspensión del proceso a prueba. Tiene dicha la doctrina y la jurisprudencia el alcance del término "Primera Condena" (arts. 26 y 76 bis y 4° párrafo del Cód. Penal), lo es al momento del hecho y no de la aplicación del instituto, para ello funcionan las reglas del concurso (Art.58 CP).----------

Como bien dice el a-quo en su fallo: " ... puede ocurrir, por avatares procesales, que

un sujeto que ha cometido dos o más delitos sea objeto de sentencia condenatoria firme por el hecho perpetrado con posterioridad temporal a otro, antes que éste de motivo al dictado de una sentencia similar, o si el hecho es posterior, sea condenado con posterioridad a la comisión de ese nuevo hecho ... ".----------

Estos argumentos son los centrales y son a los que quedó acotada la oposición en la audiencia preliminar y ambos impedimentos deben ser rechazados por la Alzada confirmando el fallo del Juez de Garantías.----------

No obstante lo expuesto y a mayor abundamiento, tampoco puede argüirse en contra de mi defendido, la cuestión de la existencia de motivos de política criminal como discurso legitimante del poder punitivo opositor, porque el juez también toma decisiones políticas ya que también expresa una decisión del poder estatal.----------

Téngase en cuenta que ambos jóvenes sometidos a proceso, se hallaban en igualdad de condiciones frente a la contraria para hacer uso del Derecho de la Suspensión del Juicio a Prueba y el conferírselo a uno y no al otro, atenta contra el principio de igualdad previsto por el Art. 16 de la Constitución Nacional, donde todos los habitantes somos iguales ante la ley.----------

El profesor Bidart Campos, en su "Manual de Derecho Constitucional" To. l, pág.538, cuando habla de la plenitud de la igualdad jurídica desarrolla el problema de la violación de la igualdad por la jurisprudencia contradictoria y es así que dice que: " ... a nuestro criterio, la jurisprudencia contradictoria viola la igualdad únicamente cuando la misma ley se interpreta de modo opuesto en casos similares ... " en el caso en crisis, está demostrado que ambos jóvenes tienen el mismo derecho a ejercer la Suspensión del Juicio a Prueba porque no puede el Ministerio Público Fiscal, ejercer su potestad de manera discriminatoria ya que sobre el mismo pesa la misma calificación y es incorrecto conferírsela a un imputado y negársela al otro no.----------

En este estado V.E. dispone un cuarto intermedio hasta las 12:00 hs.

Y VISTA: La impugnación interpuesta por la Fiscal Miriam Pazos, contra la decisión jurisdiccional de fecha 07 de agosto de 2008 que hizo lugar al beneficio de la suspensión de juicio a prueba a favor de D. E. S., y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia oral prevista por el ritual (artículo 385 C.P.P.CH.) la parte recurrente manifestó que la agravió la decisión debido a que el magistrado ha efectuado una errónea interpretación de la ley y facultades otorgadas.----------

Sostuvo que resulta ilegítima e inconstitucional la interpretación dada por el magistrado, violando flagrantemente el art. 76 bis en su 4to. párrafo, en cuanto habilita el instituto si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, en cuyo caso el tribunal podrá suspender la realización del juicio. Que entiende afectado el principio de razonabilidad. Cita Doctrina. Hace reserva del caso Federal.----------

II.- La Defensa Pública en su escrito de contestación manifestó que el Juez motivó suficientemente su decisión.----------
Que para la concesión de la probación, la Fiscalía debe verificar la existencia de antecedentes y está demostrado a todas luces, que carecía de ellos el momento de la comisión de este hecho -20 de marzo de 2008- o sea tres meses antes del juicio plenario abreviado.----------
Que, entiende ajustado a derecho la concesión de la suspensión del proceso a prueba por corresponderse el análisis que efectuó el juez de garantías, con el alcance del término “Primera condena” (arts. 26 y 76 bis y 4to. párrafo del Cód. Penal), lo es al momento del hecho y no de la aplicación del instituto, para ello funcionan las reglas del concurso (art. 58 C.P.) Posición que es asumida por la doctrina y jurisprudencia.----------
Cuestiona la existencia de motivos de política criminal como discurso legítimamente del poder punitivo opositor, por el juez también toma decisiones políticas ya que también expresa una decisión del poder estatal. Finaliza su exposición solicitando se rechace la vía intentada, confirmándose la suspensión del juicio a prueba concedida a su asistido D. E. S.----------

III.- Corresponde necesariamente comenzarse el análisis de la cuestión traída a revisión, dando tratamiento previo a la observación formulada por la Defensa Pública, atinente a que debe tenerse por desierta la vía impugnativa intentada, al no advertir el Defensor que la impugnación se baste a sí misma, por no existir una crítica concreta y razonada de lo resuelto por el juez de garantías.----------
--- En ejercicio de dicha labor necesariamente preliminar, es dable dejar establecido que no acierta el Sr. Defensor Oficial con dicha observación, ya que el recurso interpuesto contra la sentencia de grado es escueto pero no infundado. No cabe así su declaración de deserción, por insuficiencia técnica o formal en la expresión de agravios, pues –opinables o no- los agravios contienen articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considera que contiene el fallo recurrido. Y es dable aclarar que de la lectura de dichos agravios surge manifiesto cuál es el segmento del fallo objeto de ataque, cuáles los fundamentos dados en abono del cuestionamiento, no pudiendo decirse con asidero que el

recurso es insuficiente para conocer el cuestionamiento intentado ni que, por ello, deba proceder su declaración de deserción.----------

--- Máxime cuando, la deserción de un recurso es última ratio en la materia y sólo procede declararla ante la manifiesta inanidad de los agravios, extremo que aquí no se configura en este caso. Ello así, no existe un óbice formal para que esta Alzada ingrese a la revisión del pronunciamiento impugnado por el Ministerio Público Fiscal, lo que así debe declararse.----------

---Además de ello, es dable aclarar que la Sra. Fiscal en la audiencia del día de la fecha robusteció la fundamentación de los agravios oportunamente interpuestos, sin agregar ninguno –obviamente- al no permitirlo la ley ritual y declinó su cuestionamiento respecto de la falta de consideración de la probation concedida al encartado cuando era menor, aspecto de su impugnación que consintió la Sra. Fiscal expresamente en su alocución que fuera dejado de lado por este Tribunal.----

--- Ingresando al tratamiento sustancial de la cuestión traída a revisión, ha de adelantarse que la resolución venida en impugnación no puede ser confirmada, dado que la misma contraría criterios anteriormente establecidos por esta Sala en pronunciamientos similares al caso que nos ocupa y que resultan aplicables al mismo.----------

--- Este Cuerpo en la sentencia dictada con fecha 24/5/07 in re “COMISARIO WILLIAMS, MARIA CRISTINA S/ DENUNCIA" (Carpeta Nº 36 - Legajo Nº 4129/2006 -Puerto Madryn), registrada al Nro. 38 de 2007 SIP, Sala A) dejó sentado que sí requieren el consentimiento del fiscal aquellos casos en que la pena prevista supera el tope de tres años de prisión, pero admitan la procedencia de la condenación condicional. Ello así porque: a) el propio texto del art. 76 bis Cód. Pen. lo establece; b) la suspensión del juicio a prueba es materia estrechamente ligada a la concreta pretensión punitiva del titular de la acción penal pública, de manera que si el Fiscal puede desistir de ella merced a las reglas de disponibilidad establecidas en la nueva normativa, tanto más habilitado se encuentra para suspender su ejercicio.----------

--- Es así que, el quantum punitivo previsto para el tipo penal por el cual fuera legitimado pasivo el encartado -esto es, robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa y en el carácter de coautor-, conforme disponen los arts. 166 inc. 2º, 42 y 45 del Código Penal, supera ampliamente la pena máxima a imponerse el tope de los tres años que se fijara como línea divisoria en el caso citado precedentemente.--

--- En el precedente de esta Sala ya citado in re “C. W.” se enfatizó que a los

efectos del carácter vinculante de la opinión fiscal, es requisito necesario que la misma se halle debidamente fundada (doct. de los arts. 25, 115, 164 C.P.P.).---- Analizada la intervención de la Sra. Fiscal sobre el punto del 11/8/08, se advierte que la misma se encuentra suficientemente fundada, esto es, que permite a un lector atento conocer cuáles son los motivos que vertebran la oposición de la titular de la acción pública, a la concesión del beneficio al aquí encartado.---------- Es dable recordar que en una sentencia reciente de esta Sala, de fecha 5 de Septiembre de 2008, en el decisorio dictado en la causa caratulada “G., J. G. D: s/ lesiones graves-Puerto Madryn” (Carpeta 960, Legajo 6214 – (Expte. Nro. 22930/08, Sala A CANE) se analizó el tópico de la fundamentación suficiente de los actos judiciales. Se dijo en ese precedente que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 23/3/81, ponente: Sr. Díaz Eimil, RAJ, 1981, 1312).---------- Se dijo también allí que la justificación objetiva de todo juicio de valoración o estimación de hechos o datos es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad y constituye garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades jurisdiccionales (en similar sentido, Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 9/6/83, ponente: Sr. Díaz Símil, RAJ 1983, 3497).---------- Y también que la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 25/2/87, ponente: Sr. Gordillo García, LA LEY (España), t. 1987-2, p. 866 (8979-R).---------- Hacer constar los fundamentos de un acto judicial denegatorio no sólo es deber de cortesía hacia el justiciable, sino el medio que le posibilita criticar las bases en que tal acto se apoye, permitiendo a los Tribunales de alzada llevar a cabo el control de su legalidad y de su adecuación a los fines que justifiquen su contenido, que es al que han de ajustarse tales actos (en igual sentido, Tribunal Supremo de España, Sala 3ª, Secc. 2ª, 20/4/89, ponente: Sr. Sánchez-Andrade y Sal, La Ley (España) t. 1989-3, p. 379).---------- Se dijo igualmente en el precedente citado que la motivación del acto cumple diferentes funciones, ante todo, y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad del órgano estatal; pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya

virtud se dicta un acto- no es sólo una cortesía, sino que constituye una garantía para el justiciable, que podrá así impugnar, en su caso, el decisorio con posibilidad de criticar las bases en que funda; además, y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de las instancias superiores (Tribunal Supremo de España, Sala 3ª, Secc. 1ª, 18/4/90, ponente: Sr. Delgado Barrio, LA LEY (Esp.), t. 1990-3, p. 666 (12917-R); ídem, 13/7/91, ponente: Sr. Delgado Barrio, Archivo La Ley, 1991, 11643).--------- --- Y finalmente se concluyó en dicho decisorio que la motivación de los actos jurisdiccionales, es decir, los motivos de hecho y de derecho del acto, puede ser sucinta, pero debe ser suficiente, de suerte de explicitar las razones esenciales o fundamentales del proceso o iter lógico y jurídico seguido por la autoridad pública y que lo llevaran a tomar la determinación que tomara sobre el asunto sub discussio.----------
---------- Aplicando ese criterio, surge de la evaluación del dictamen de la Sra. Fiscal en esta causa que su oposición no fue arbitraria, ni discrecional ni infundada. Con eso basta para considerarla por no violar ella los derechos constitucionales del encargado, quien pudo perfectamente saber cuáles son los motivos de la oposición y tuvo explicitados allí los elementos para cuestionar la misma. Subsumiendo este caso en el seno de la doctrina sentada en el precedente del caso “C. W.” y la disposición expresa del art. 76bis del Código Penal, párrafo cuarto, es dable concluir que habiendo sido fundada la oposición fiscal –aún cuando pudiera o no compartirse la misma- ella era vinculante para el juez de grado, quien no estaba habilitado según la norma, para suspender válidamente la realización del juicio a prueba. ----------
---------- Habiendo actuado el juez de grado en contravención al criterio de esta Sala y en violación del art. 76 bis párrafo cuarto del Código Penal, su decisorio debe revocarse, por no constituir derivación razonada del derecho vigente a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.----------
----

--- Una razón coadyuva a sostener tal criterio: en la audiencia tomada en día de la fecha, el Sr. Defensor Oficial sostuvo que debía en autos aplicarse estrictamente el principio de igualdad ante la ley y que los fallos judiciales no pueden plasmar soluciones desiguales para casos equiparables. Es exacta esa afirmación, pero se aplica a este caso de un modo diferente al postulado por el Sr. Defensor.----------
--- Existiendo en los precedentes de esta Sala un caso en que se consideró que la conformidad del Sr. Fiscal es requisito esencial para el otorgamiento de la

suspensión del juicio a prueba, en delitos cuya pena supere los tres años –supuesto que se configura en el caso de autos- constituiría una manifiesta desigualdad convalidar que se otorgue al Sr. S. la probation en esta caso, donde no ha existido conformidad –y sí oposición- de la Sra. Fiscal actuante. La igualdad ante la ley –en otras palabras, la igualdad de tratamiento legal-, no es otra cosa que asignar a personas que se hallan en igualdad de condiciones similar tratamiento. Y estando en igualdad de condiciones el aquí encartado con la persona sometida a juzgamiento en el caso citado supra, corresponde darles a ambos igual trato.----------
--- La igualdad ante la ley es, entonces, un último fundamento para la revocación del decisorio en crisis.----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelación de Trelew Chubut,----------

-----RESUELVE:----------

-----1) **REVOCAR** el auto de de fecha 07 de agosto del corriente año venido por impugnación.----------

----2) Regístrese y devuélvase a fin de practicar las notificaciones pertinentes.------

CARLOS A. VELÁZQUEZ

CARLOS D. FERRARI MARCELO J. LOPEZ MESA

Ante mí:

Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL Nº__08__DE 2008. SIP. SALA “A”.CONSTE